



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente Número: 70001 33 33 001 2017-00126-00

Demandante: Viviana del Carmen González Mendoza.

Demandado: Municipio de Morroa-Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto decreta el desistimiento tácito.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en auto de fecha 30 de agosto de 2019¹, en consecuencia de ello, procede el Juzgado a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, sobre el desistimiento tácito el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 178.- Transcurrido un **plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negritas por fuera del texto original).

En el presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, notificado el día 02 del mismo mes y año, se le ordeno a la demandante aportar copia íntegra del derecho de petición presentado el día 26 de agosto de 2014 ante el Municipio de Morroa-Sucre, dentro del término improrrogable de quince (15) días

¹ Folio 81

para el cumplimiento de lo ordenado, con el fin de que el proceso siguiera su curso normal, sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con dicha orden.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia, el archivo del mismo una vez quede en firme esta decisión.

Ahora bien, como quiera que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a la condena en costas.

De otra parte, mediante escrito que aparece a folio 84 del expediente, la parte demandada, otorga poder al abogado Julián Andrés Romero de la Ossa, identificado con C.C. N° 92.033.373 y T.P. N° 120.290, para que represente sus intereses en el presente proceso, por lo cual se procederá a reconocérsele personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE**,

1º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al Dr. Julián Andrés Romero de la Ossa, identificado con C.C. N° 92.033.373 y T.P. N° 120.290, en los términos y para los fines del poder conferido.

2º.- Decretar el desistimiento tácito de esta demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia.

3º.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

4º.- En firme esta decisión, **archívese** este expediente.

5º.- Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez